

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de octubre de 2020. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado JORGE ELIECER GRISALES RIVERA, esto es, abogadogrisales@gmail.com, en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> verificándose que la misma no fue reportada, ya que la que reportó es la siguiente, jorge36985@yahoo.es; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presentan ninguno. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1334

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Sucesión Intestada sin medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00248-00
Demandante:	Florentina, Rosalba, Luis Carlos, José Antonio y Jesús Antonio Ordoñez López
Causante:	Diomedez Ordoñez y Barbara López de Ordoñez

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que se incluye el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria n.º 378-3588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el inventario de los bienes relictos que corresponden a la sociedad conyugal de los causantes, siendo que dicho inmueble fue adquirido por el señor DIOMEDES ORDOÑEZ previo a la unión en matrimonio civil con la señora BÁRBARA LÓPEZ DE ORDOÑEZ, por lo tanto, deberá adecuar dicho inventario. En cuanto a lo enunciado en el acápite denominado "CUANTÍA Y COMPETENCIA" deberá adecuar la misma conforme al numeral 5º, artículo 26 del C.G.P.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE ELIECER GRISALES RIVERA, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes y REQUERIR al togado en derecho para que se sirva actualizar el correo electrónico indicado en el libelo de la demanda, en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP-REVISÓ

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

MCVO-PROYECTÓ

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 57 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 30 DE OCTUBRE DEL
2020

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ca1e0a2e6e88ea8953b283675d67a7fb173a3658c11fd0897b67940e30a22e**
Documento generado en 29/10/2020 04:08:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>